



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003031-2022-00191 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2022 proferido dentro de la presente actuación judicial promovida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, indicándose que para tal efecto no se reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para constituir título ejecutivo, como quiera que se enunció que la ejecución pretendida correspondía a la de la póliza del contrato de seguro a voces del artículo 1053 del Código de Comercio.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a que se reponga la providencia fustigada, pues en consideración del apoderado del extremo convocado, se interpreta erróneamente la normativa señalada en el auto censurado, como quiera que la obligación que se pretende ejercitar a través de la acción se encuentra instituida en el artículo 1096 del Código de Comercio, que señala que *“el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”*

Señala que cuando un asegurador pague una suma determinada, por ministerio de la ley, su subroga en su posición, es decir, queda legitimada para reclamar por vía ejecutiva los valores indemnizados, por lo cual, faculta al asegurador que ha pagado una indemnización a subrogarse en los importes cancelados.

Considera el recurrente que los títulos complejos son aquellos documentos, que analizados en conjunto y presentados en el trámite ejecutivo y cumplen con exactitud los requisitos que establece el artículo 533 del Código General del Proceso, se podrá librar

mandamiento de pago, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para tal fin aduce que los documentos corresponden al **i)** contrato de cesión comercial; **ii)** contrato de seguro de arrendamiento y; **iii)** declaración de pago y subrogación, sobre los cuales permite concluir que su mandataria, está pretendiendo el cobro de las indemnizaciones canceladas ante la sociedad Milenium Plaza S.A., referente al no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, en virtud del contrato de seguro de arrendamiento No. 760.

Enuncia, que no se hace necesario tener que dar aplicación a las normas citadas por en el auto censurado, puesto que la norma mercantil indica otro tipo de contratos de seguro, a pesar de que se encuentran en el capítulo del seguro de daños, pues se está ante una obligación derivada de un contrato de seguro distinto.

Con relación a lo señalado por el Despacho, donde se manifiesta que “...c) que dicha reclamación no sea objetada por la aseguradora de manera seria y fundada dentro del mes siguientes a la entrega de la reclamación”, es una situación contraria e irrisoria en el presente asunto, pues de haber sido así, su prohijada no hubiera realizado los pagos a la sociedad Milenium Plaza S.A. y mucho menos, se hubiera expedido el documento por el representante legal de la sociedad.

Frente al argumento de los requisitos de la póliza estos fueron cumplidos a satisfacción por la sociedad Milenium Plaza S.A., ya que su representada hubiera objetado la póliza, no hubiera cancelado el siniestro y no se habría expedido el documento denominado *declaración de pago y subrogación*.

En lo referente al argumento de las cuotas de administración, expone que debería ser eventualmente una causal de inadmisión para no librar mandamiento, puesto que como se está ante un título complejo, el cual, para dichos rubros, basta la manifestación de la sociedad asegurada en manifestar que recibió de parte de la demandante los valores reclamados.

Por lo anterior, solicita revocar (sic) el auto objeto de censura y en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado; de mantenerse la decisión, solicita conceder la apelación predicada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “se revoquen o

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

*reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija la Ley.

Igualmente, debe haber **unidad jurídica** del título mas no material, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente-, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento en donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición, o cuando hay una providencia que impone una condena **in genere**, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias, o como ocurre en la ejecución con base en el artículo 1053 del Código de Comercio.

De consiguiente, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 *ibídem*, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo**, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por

---

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, *“el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*<sup>3</sup>.

En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo incoatorio un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 *ejusdem*, existiendo primordialmente tres clases con igual fuerza: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse -títulos judiciales-; los contenidos en actos o negocios jurídicos provenientes del deudor o de su causante -títulos contractuales-, y la confesión que emane de interrogatorio de parte solicitado como medio de prueba anticipada.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A., ejerce la presente acción ejecutiva en ejercicio de la póliza del contrato colectivo para contratos de arrendamiento No. 760 del 02 de marzo de 2004, siendo asegurado la sociedad Milenium Plaza S.A., respecto al contrato de concesión comercial.

En lo referente a las sumas de dinero sobre las cuales se pretende se libre orden de apremio, las mismas se encuentran relacionadas en el documento denominado declaración de pago y subrogación, las cuales corresponde a cánones de arrendamiento y cuotas de administración cancelados a Milenium Plaza S.A. por parte de la aseguradora demandante y que se afirman son adeudados por los ejecutados.

Consagra el artículo 1666 del Código Civil indica que *“la subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, siendo para el presente asunto recae sobre Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien señala haber cancelado ante Milenium Plaza S.A., los dineros asegurados en la póliza.

Ha de indicarse que en el ordenamiento jurídico, existen dos tipos de subrogación, siendo la primera de carácter legal y la segunda, de carácter convencional, conforme el artículo 1667 del Código Civil.

Señala el artículo 1096 del Código de Comercio que *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas*

---

<sup>3</sup> Velásquez, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

*excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”, siendo esta una subrogación de carácter legal por ministerio de la ley.*

Enunciado lo anterior y en aras de determinar la procedencia de la orden de apremio pretendida, ha de indicarse que, conforme lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia:

*“El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, el cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga – ipso iure – en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que este tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro. (CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724).*

Igualmente, el Alto Tribunal señaló que:

*“Aun cuando del texto referido en el artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable. (CSJ SC. 6 ago. 1985. GJ n° 2419, 2° sem. 1985).”*

Conforme a lo anteriormente señalado, debe indicar esta Sede Judicial que en el presente asunto se reúnen las exigencias señaladas en la normatividad de los comerciantes y la jurisprudencia, por lo que le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones y en igual sentido a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., en su calidad de subrogataria en la acción ejecutiva.

Luego, en las presentes diligencias, la subrogación a favor de la aseguradora ejecutante, como quiera que se aporta la póliza del contrato colectivo para contratos de arrendamiento No. 760 del 02 de marzo de 2004, siendo asegurado y beneficiario la sociedad Milenium Plaza S.A., frente al contrato de concesión comercial celebrado con el Grupo Empresarial Francol S.A.S. (deudor principal) y Oscar Fernando Rojas Pérez y Gourmet Tentación S.A.S.

(obligados solidarios), como da cuenta la documental aportada con el libelo.

En lo que corresponde al pago, milita en las diligencias declaración de pago y subrogación, en la que se anuncia por parte de la sociedad Milenium Plaza S.A., que la aseguradora aquí demandante realizó el pago de los dineros adeudados y sobre los cuales se encuentran asegurados en virtud de la póliza.

De otro lado, se tiene que de la lectura efectuada a la póliza del contrato colectivo para contratos de arrendamiento No. 760 del 02 de marzo de 2004, la misma tiene señalada que “SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien en adelante se llamará LA COMPAÑÍA ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon o renta de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos y Condiciones Generales que se adjuntan.”

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que, en virtud a la subrogación legal efectuada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., al momento de afectar la póliza del contrato colectivo para contratos de arrendamiento No. 760 del 02 de marzo de 2004, aquella asume la calidad de acreedora frente a las sumas de dinero que manifiesta haber cancelado ante Milenium Plaza S.A., y acreditándose los presupuestos relativos a la existencia de un título complejo, en tanto se acompañan los documentos necesarios para dictar orden de apremio, resulta procedente emitir mandamiento de pago a su favor.

Acorde a decantado, habrá lugar a reponer la decisión contenida en el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

En lo referente a la alzada pretendida, la misma se negará como quiera que la reposición resulto avante.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de marzo de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la apelación, en virtud de la prosperidad del recurso horizontal.

**TERCERO: DISPONER**, en providencia aparte, la calificación de la demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>, (2)**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

4

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 43 del 09 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bf534d627fa29fca59fa56278e65c073f5d4ef22199c4e6f8c426572c2d8a**

Documento generado en 06/05/2022 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**